

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

JOHAN ULADIMIR SALAZAR PÉREZ
E-mail: johansa765@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-026466

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	10 de noviembre de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-1049- CONSULTA
Código referencia:	O-2- 962-
Tema:	Temas informativos- Operadores Postales

CONSULTA (TEXTUAL)

“...

ASUNTO: CONSULTA SOBRE APLICACIÓN DEL DECRETO 1739 DE 2010, ARTICULO 5 “CONTABILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN BASE PARA EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN DE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS POSTALES”.

El Decreto 1739 del 19 de mayo de 2010, expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el artículo 5, establece:

“Artículo 5º Información base para el pago de la contraprestación. Los operadores de servicios postales tendrán la obligación de identificar plenamente en su contabilidad, la cuenta donde se consigne la información de cada movimiento, que permita el control y vigilancia de los ingresos que corresponden a la habilitación otorgada, sin perjuicio de las facultades del Ministerio para revisar los estados financieros en su integridad.”

PREMISA:

Una empresa de transporte terrestre de carga a nivel nacional, habilitada legalmente por el Ministerio de Transporte para ello, presta sus servicios logísticos de carga, con vehículos de terceros; la empresa a su vez cuenta con licencia para prestar el servicio de operador postal en la modalidad de mensajería expresa.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Como operador postal, la empresa debe cancelar una contraprestación periódica por concepto de la prestación de servicios postales, de conformidad con el Decreto 1739 del 19 de mayo de 2010.

CONSULTA:

Teniendo en cuenta la premisa *¿La empresa de transporte de carga podría contabilizar el ciento por ciento de los ingresos antes de su distribución en la cuenta de ingresos recibidos para terceros, cuenta 28 del plan de cuentas, y desde allí determinar la base para el cálculo de la contraprestación ya que si son trasladados directamente al ingreso esto conllevaría a la tributación en exceso sobre ingresos que no les corresponden en materia del Impuesto de Industria y Comercio y al pago de autorretención del Impuesto sobre la Renta y complementarios sobre una base de ingreso que no es real y en exceso?*

Lo anterior tendría su sustento jurídico en el artículo 5° del Decreto 1739 del 19 de mayo de 2010, expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expresa: “Información base para el pago de la contraprestación:

“Los operadores de servicios postales tendrán la obligación de identificar plenamente en su contabilidad, la cuenta donde se consigne la información de cada movimiento, que permita el control y vigilancia de los ingresos (...)”
Subraya nuestra.

Está claro que el habilitado para prestar el servicio postal es la empresa de transporte de carga y no se pretende que sean los propietarios de los vehículos quienes paguen la contraprestación periódica; esta se encuentra en cabeza del habilitado, es decir, la empresa de transporte, quien es la obligada a pagarla como ordena la norma, tomando como base el ciento por ciento de los ingresos por este concepto, y antes de ser distribuidos.

La norma transcrita no indica que se trata de una cuenta del ingreso; sino una cuenta donde se permita el control y vigilancia de los ingresos y que de acuerdo a la forma en que operan las empresas de transporte, se puede hacer por medio de la cuenta contable del grupo 28 “ingresos recibidos para terceros”, en concordancia con la norma tributaria y en especial con la aplicación del artículo 102-2 del E. T.: “Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. * Adicionado- Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo”.

....“

RESUMEN

Para el reconocimiento de ingresos, y únicamente para efectos contables, se aplicará lo establecido en Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, marcos de información financiera, para lo cual, es necesario que se establezca si la entidad actúa como principal o como agente, puesto que ello es lo que determinará si los recursos recibidos, se reconocen como ingresos, o como dineros recibidos para terceros

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En relación con la pregunta del peticionario en primer término este consejo aclara que el alcance de los conceptos emitidos se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento, por lo tanto, las inquietudes sobre la aplicación de disposiciones tributarias deberán ser consultadas a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en su caso por otras autoridades reguladoras, Lo anterior por la existencia de diferencias entre los tratamientos contables y tributarios, lo cual es normal debido a la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad e información financiera, prevista en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.

Ahora bien, para el reconocimiento de ingresos, y únicamente para efectos contables, se debe aplicar lo establecido en los marcos de información financiera, Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, para ello, será necesario que se establezca si la entidad actúa como principal o como agente, puesto que ello es lo que determina si los pagos recibidos, se reconocen como ingresos en el estado de resultados, o como dineros recibidos parra terceros.

En conclusión, si la empresa de transporte de carga contabiliza el 100% de los ingresos, antes de su distribución en la cuenta 28 del plan de cuentas, para efectos contables, lo cual puede ocurrir cuando la entidad actúa como agente y no como principal, ella solo podría reconocer en su estado de resultados, sus propios ingresos derivados del servicio prestado, y no los ingresos que corresponden a terceros, que se entiende que actúan como principales. Para realizar los juicios que son requeridos para este asunto, se considerarán las directrices establecidas en el marco de información financiera aplicado, en relación, los cuales le ayudarán a determinar cuándo una entidad actúa como principal o como agente. Si la información disponible permite concluir que la empresa de carga actúa como principal, la entidad debería reconocer el 100% de los ingresos en el estado de resultados, y los pagos a terceros como gastos, si se concluye que se actúa como agente, solo una parte de los ingresos recibidos, serían reconocidos en el estado de resultados de la empresa de carga.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

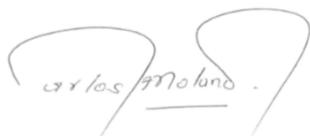
CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

No obstante lo anterior, para la causación y pago de las contribuciones, referidas en el decreto 1739 de 2010, y para el pago de impuestos, se aplicará lo establecido en el decreto que establece las contribuciones, o las orientaciones dadas por el Ministerio de Tecnologías de información, en el caso de los impuestos, as normas emitidas por la UAE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por ello, si una empresa de carga, es habilitada para prestar servicios postales, y lo hace en vehículos de propiedad de terceros, le corresponderá al Ministerio de Tecnologías de información, determinar el procedimiento a seguir, en los casos, en que la empresa de transporte de carga, autorizada para prestar el servicio, actúe como agente y no como principal. Cuando se actúe como agente, de acuerdo con los requerimientos, la entidad tendría que establecer en su contabilidad, las cuentas separadas que resulten pertinentes, para identificar, el importe bruto de los ingresos recibidos, y el importe de estos ingresos que son reconocidos en el estado de resultados de la empresa de transporte. De acuerdo con lo anterior, las contribuciones que sean pertinentes, se causarán y pagarán conforme a los requerimientos del Ministerio de Tecnologías de información.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-026466

CTCP

Bogotá D.C, 28 de diciembre de 2020

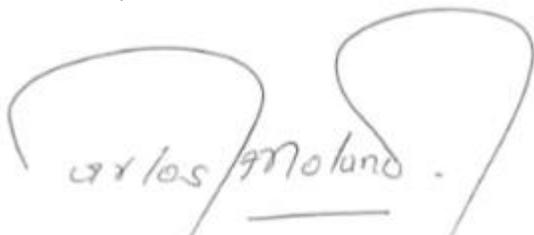
Johan Uladimir Salazar Perez
johansa765@hotmail.com; clopeza@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-1049-Temas Informativos-Operadores Postales

Saludo: Buenos días, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-1049-Operador Postal revfff _3_.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT